



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0000324 -2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 10 5 JUN 2017

VISTO: Los Oficios N° 811-2015/GOBIERNO REGIONAL-TUMBES-DRAT-OAJ-DR, de fecha 10 de julio del 2015 y N° 1049-2015/GOBIERNO REGIONAL-TUMBES-DRAT-OAJ-DR, de fecha 27 de agosto del 2015 e Informe N° 553-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 16 de setiembre del 2015, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Directoral N° 020-2015/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 12 de marzo del 2015, se dejó sin efecto los Informes N° 448-2013-LGYD, de fecha 05 de diciembre del 2013 y N° 449-2013-LGYD, de fecha 05 de diciembre del 2013; asimismo, se da de baja en la Base Grafica el área solicitada por el Sr. **EDUARDO TORRES CARRASCO**, con Expediente N° 3470-2013, disponiendo la libre disponibilidad grafica de la solicitud consignada con Registro N° 3867-2014, a nombre de Inversiones Quebradas Carpitas II y III;

Que, mediante Resolución Directoral N° 062-2014/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 09 de mayo del 2014, emitida por la Dirección Regional de Agricultura de Tumbes, en su **Artículo Primero**, se declaró en suspenso la formalización y titulación, hasta que se emita un informe de la **Superintendencia Nacional de Bienes Estatales**, para que determine si el terreno solicitado se encuentra en la Ley de Playas N° 26856, correspondiente al área superficial de 14.4611 hectáreas, ubicada en la Región Tumbes, Provincia de Contralmirante Villar, distrito de Canoas de Punta Sal, sector Villa Punta Sal de Aterrizaje de conformidad con lo establecido en el D.S. N° 026-2003-AG; y en su **Artículo segundo**, se aprobó los documentos posesorios del área descrita en el artículo precedente a favor del administrado **Eduardo Torres Carrasco**, los que se tendrán presente oportunamente para la formalización y titulación del mismo;

Que, mediante Resolución Directoral N° 043-2015/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 22 de mayo del 2015, se declaró firme y consentida la Resolución Directoral N° 020-2015/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 12 de marzo del 2015;

Que, mediante Resolución Directoral N° 056-2015/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 10 de junio del 2015, emitida por la Dirección Regional de Agricultura de Tumbes, se declaró improcedente, lo solicitado por la Abg. **OLENKA LISLOT SALDAÑA MONCAYO** en representación del Sr. **EDUARDO TORRES CARRASCO**, sobre prorroga de plazo por causa no atribuible al administrado;





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000324 -2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 10 5 JUN 2017

Que, mediante Expediente de Registro N° 2673, de fecha 06 de julio del 2015, doña OLENKA LISLOT SALDAÑA MONCAYO, en representación de EDUARDO TORRES CARRASCO, **interpone recurso impugnativo de apelación** contra las Resoluciones Directorales N° 056-2015/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 10 de junio del 2015 y N° 043-2015/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 22 de mayo del 2015, y deduce la **nulidad de actuados** emitidos con posterioridad a la Resolución Directoral N° 062-2014/GOB.REG. TUMBES-DRAT-D, de fecha 09 de mayo del 2014, por no encontrarse las mismas arregladas a derecho y haber sido emitida en flagrante contravención a la Constitución, las leyes, el orden público, generando grave indefensión en el administrado apelante e inobservando las garantías del debido procedimiento; y por los demás hechos que expone;

Que, asimismo, mediante el expediente antes mencionado, el administrado también deduce **Queja por defectos en la tramitación**, contra todos los que resulten responsables, amparándose en el Artículo 158° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Queja que se tramitará en forma separada del presente procedimiento, para cumplir con el debido proceso.

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de acuerdo con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la acotada ley, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, previo al pronunciamiento del fondo del asunto, cabe precisar que la queja formulada en el Expediente mencionado en la referencia, se tramitara en forma separada del presente procedimiento, para cumplir con el debido proceso en la forma prevista en la Ley N° 27444;





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 0000324 -2017/GOB. REG. TUMBES-GR**

Tumbes, 10 5 JUN 2017

Que, ahora bien, en torno a la impugnación de la Resolución Directoral N° 043-2015/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 22 de mayo del 2015, cabe mencionar que este acto administrativo ha quedado firme y consentido al no haberse presentado dentro del plazo legal los recursos administrativos que establece el inciso 2) del Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra reza: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”;



Que, a mayor abundamiento es de precisar que la representante del administrado en sus fundamentos de recurso de apelación alega que no pudo apelar oportunamente de la citada resolución por habersele violentado los derechos al debido proceso y de contradicción del administrado apelante, y habersele negado de manera reiterada el acceso a las copias certificadas de los expedientes administrativos a nombre del señor Eduardo Torres Carrasco e Inversiones Carpitass SAC II y III; por lo que consideramos que lo alegado carece de sustento legal, toda vez que los plazos se cumplen conforme está estipulado en la ley;

Que, en este orden de ideas, resulta imposible resolver el fondo del asunto; en consecuencia el recurso de apelación interpuesto por la Abogada OLENKA LISLOT SALDAÑA MONCAYO en representación de Eduardo Torres Carrasco, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 043-2015/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 22 de mayo del 2015, deviene en IMPROCEDENTE por los motivos antes expuestos;

Que, con respecto a la impugnación de la Resolución Directoral N° 056-2015/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 10 de junio del 2015, que declaró improcedente, lo solicitado por la Abg. OLENKA LISLOT SALDAÑA MONCAYO en representación del Sr. EDUARDO TORRES CARRASCO, sobre prórroga de plazo por causa no atribuible al administrado, es de señalarse que del estudio y análisis del recurso sub examine, se advierte que es objeto de la administrada mediante escrito de fecha 14 de abril del 2015, la prórroga del plazo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, para impugnar la Resolución Directoral N° 020-2015/GOB.REG.TUMBES-DRA-D, de fecha 12 de mayo del 2015;

Que, en relación a ello, debemos mencionar que por seguridad jurídica los actos administrativos solo se admite cuestionarlos vía recurso dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles desde la comunicación, y vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso;

Que, en tal sentido, el plazo para impugnar los actos administrativos vía recurso, establecidos en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, es improrrogable, resultando así improcedente la prórroga del plazo para impugnar el acto administrativo, solicitado por la Abogada OLENKA LISLOT SALDAÑA MONCAYO;





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000324 -2017/GOB. REG. TUMBES-GR**

Tumbes, 10 5 JUN 2017

Que, en consecuencia el recurso de apelación interpuesto por la Abogada OLENKA LISLOT SALDAÑA MONCAYO en representación de Eduardo Torres Carrasco, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 056-2015/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 10 de junio del 2015, deviene en INFUNDADO por los motivos antes expuestos;

Que, por otro lado, con respecto a la pretensión de la nulidad de actuados emitidos con posterioridad a la Resolución Directoral N° 062-2014/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 09 de mayo del 2014, cabe precisar que de conformidad al inciso 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala textualmente que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”, es decir por medio de los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión;

Que, en presente caso, el administrado no ha hecho uso de los recursos impugnativos señalados por la normativa legal, dentro del plazo establecido por el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, deduciendo la nulidad de los actos administrativos emitidos con posterioridad a la Resolución Directoral N° 062-2014/GOB. REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 09 de mayo del 2014, ni mucho señala el número de los actos administrativos sujetos a contradicción administrativa, por lo que en este extremo improcedente lo solicitado;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 553-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 16 de setiembre del 2015, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la Abogada OLENKA LISLOT SALDAÑA MONCAYO en representación del Sr. EDUARDO TORRES CARRASCO, contra la Resolución Directoral N° 043-2015/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 22 de mayo del 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 0000324-2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 05 JUN 2017

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la Abogada OLENKA LISLOT SALDAÑA MONCAYO en representación del Sr. EDUARDO TORRES CARRASCO, contra la Resolución Directoral N° 056-2015/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 10 de junio del 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, lo solicitado por la Abogada OLENKA LISLOT SALDAÑA MONCAYO en representación del Sr. EDUARDO TORRES CARRASCO, en el extremo de la nulidad de actuados emitidos con posterioridad a la Resolución Directoral N° 062-2014/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 09 de mayo del 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la Abogada OLENKA LISLOT SALDAÑA MONCAYO en representación del Sr. EDUARDO TORRES CARRASCO, Dirección Regional de Agricultura de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL
L.C. Adm. Rodolfo Chanduvi Vargas
GLAD N° 00247
GERENTE GENERAL

